INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-030/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las diez horas con quince minutos, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	730	SETECIENTOS TREINTA
	COALICIÓN 5 DE MAYO	841	OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	96	NOVENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	477	CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2	DOS
VOTOS NULOS		100	CIEN
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	2,246	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Lucia Morales Vicente	Reyes Barragán José
REGIDOR	Barrios Santiago Eleuterio Manuel	Barrios Pérez Vicente
REGIDOR	González Pérez Pedro	Pineda González Manuel Juan
REGIDOR	González Fernando Juana	González Márquez Inés
REGIDOR	Castillo Barragán María Isabel	González Reyes Elizabeth
REGIDOR	Lucas Márquez Alejandra	Pérez Rivera Josefina
REGIDOR	Galindo Núñez Julio César	Patiño Palmar Manuel
SÍNDICO	Hernández Mora Reynaldo	Flores Valencia Israel

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, interpuso ante el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, recurso de inconformidad, en el cual solicitó el recuento de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio en cita, toda vez que no se realizó el recuento de la votación recibida en las casillas, a pesar de que los votos nulos son mayores a

la diferencia entre el primer y segundo lugar.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El ocho de agosto siguiente, el Magistrado Instructor solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, informará al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición de la recurrente apuntada con anterioridad.

b) El mismo día, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, instruyó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular este proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

En primer término en atención a que al ser este órgano

jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el que combate el cómputo final de las actas para miembros del ayuntamiento del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el ocho de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

Ahora bien, inicialmente hay que señalar que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y computo de

la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Asimismo, adquiere relevancia tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, poseen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de

tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrara a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la

concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha relación, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que debe regir en la jornada electoral, también debe prevalecer durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Municipal efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el

miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe *quórum* legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no

exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Cabe resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la actora, en relación con su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se instalaron en el municipio y de tal manera establecer si procede ordenar o no que se realice un recuento de la elección.

En tal virtud, la recurrente basa su pretensión de realizar el escrutinio y cómputo del total de los paquetes electorales toda vez que el Consejo Municipal del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez no realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla a pesar de que de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla se desprendió que el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre

los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Al respecto es importante precisar que de la copia certificada del Acta de la Sesión Permanente realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, mediante la cual se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en mención, la cual obra a fojas treinta y siete a cuarenta y seis del expediente principal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte, específicamente en la foja treinta y ocho, que el Consejo Municipal en cita se avocó únicamente a efectuar el cómputo verificando que concordaran las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral y las que se tenían en posesión de dicho consejo, sin que realizara el análisis referente a que el total de los votos nulos no fuera mayor al de la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Se debe puntualizar que es obligación de los Consejos Municipales realizarlo, toda vez que del artículo 312 fracción V se desprende que el Consejo Municipal tiene la obligación de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla sin que sea necesario que medie una petición expresa por parte de los partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, se debe analizar si procede la apertura de todos los paquetes o alguno de ellos, para lo cual resulta oportuno identificar, a través de un cuadro, los resultados obtenidos en las cinco casillas que conforman el municipio, como a continuación se muestra:

CASILLA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	COALCIÓN 5 DE MAYO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
2049 B	159	186	21	433	27
2049 C1	157	165	**24**	433	**8**
2049 EX1	72	48	15	248	24
2050 B	175	240	19	573	65
2050 C1	167	202	21	559	35
TOTAL	**730**	**841**	**100**	**2246**	**111**

De la tabla anterior, es posible advertir que el supuesto para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo únicamente se actualiza en la casilla 2049 contigua 1, por lo que solamente procederá la apertura y recuento de votos en la casilla en mención, toda vez que como se muestra, las otras casillas que integraron el municipio de Tepango de Rodríguez no reúnen los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 312.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el citado precepto, fracción XII y XIII, para que se acredite el supuesto de la apertura total de los paquetes electorales es que la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y que se haya formulado petición expresa al principio y al final del cómputo del representante del partido que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar, lo cual, en el caso particular, lo cual en el caso particular no sucedió, por ser mayor la diferencia porcentual entre el primer y el segundo lugar, aunado a lo anterior, del acta de sesión del cómputo final de la elección, visible en la foja 000037 (treinta y siete) del expediente en que se actúa, se desprende que no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos por parte de los partidos políticos o coalición acreditados ante dicho consejo, por lo que no sería procedente el recuento de votos de la totalidad de la elección, lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

DIFERENCIA DE VOTOS			
1ER LUGAR	**PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN**	**VOTACIÓN**	**RESULTADO**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**841**	**DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR:** **111**
2DO LUGAR	**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**730**	
1% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN	**22.46 VOTOS**		**SE ACREDITA: NO**

En este sentido, resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

A su vez, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que la apertura de paquetes, y como consecuencia de ello, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, y los cuales son asentados primariamente, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente, el resultado de la votación recibida; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2004 y en la tesis relevante XXV/2005, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, respectivamente: "***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"***[1] y ***"APERTURA DE***

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

***PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL'*[2].**

Por ende, y toda vez que la ahora actora solicita el recuento de la votación recibida en las casillas y, como quedó señalado anteriormente, únicamente se actualiza el supuesto de apertura en la casilla 2049 contigua 1, del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, pues se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugares es de ocho votos, y los votos nulos son veinticuatro, y la autoridad responsable no actuó conforme a los establecido en la fracción V inciso b del artículo 312 del código de la materia, resulta **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición Puebla Unida, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Final de la elección del municipio en cita.

Por lo anterior, y una vez que el presente fallo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión de los paquetes electorales de la casillas 2049 Contigua 1 instalada en el municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de la elección del ayuntamiento en comento, a este Tribunal Electoral del Estado para realizar la diligencia correspondiente, y al efecto fijar día y hora.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E

---

[2] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

PRIMERO. Es **procedente** la solicitud de la Coalición Puebla Unida, respecto a la apertura del paquete electoral de la casilla **2049 Contigua 1,** realizada a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Zacatlán, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en la fracción V inciso b) del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión de la representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia interlocutoria.

Notifíquese, personalmente, a la actora y a la tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez notificado el presente fallo, y que el mismo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión de los paquetes electorales a este Tribunal Electoral del Estado, para realizar la diligencia correspondiente, el día y hora que al efecto se señale; asimismo se agregará el presente incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos

legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR